PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nº 15.360

DECLARACIÓN DE LA ANTORCHA DE LA INDEPENDENCIA COMO SÍMBOLO PATRIO

Asamblea Legislativa:

Desde 1821, año de la independencia de los países centroamericanos, se ha celebrado ese importante acontecimiento, en forma particular en cada uno de los países del área. Ante tal circunstancia en 1964, el entonces ministro de Educación Pública costarricense, Lic. Ismael A. Vargas, aprovechó una reunión de ministros de Educación Pública celebrada en Managua, Nicaragua, para exponer a sus colegas un proyecto tendiente a realizar una celebración conjunta de todos los pueblos hermanos centroamericanos para conmemorar el trascendental acontecimiento histórico.

Este proyecto, ideado por el profesor Alfredo Cruz Bolaños, quien entonces fungía como director general de Deportes, en Costa Rica, consistía en la denominada Carrera de la Antorcha de la Independencia, que recorrería todos los países centroamericanos, a fin de emular el recorrido de aquel correo extraordinario que en 1821 salió de Guatemala, remató en Costa Rica, y trajo la noticia de la independencia.

En dicha reunión, la iniciativa fue acogida y los ministros encomendaron al jerarca costarricense coordinar la celebración y, para realizarla de inmediato, se ofrecieron a brindar toda la colaboración necesaria. El ministro delegó en el profesor Cruz Bolaños, quien trabajó una semana en cada uno de los países centroamericanos, se entrevistó con los colaboradores, realizó pruebas de factibilidad, comprobó las medidas del terreno por recorrer, el número de colegios y la cantidad de alumnos que participarían; además, determinó el tipo de antorcha que se usaría y las ceremonias protocolarias de cada frontera.

Este importante esfuerzo resultó en una tradición, arraigada en el fervor patriótico de los pueblos centroamericanos, y este año se apresta a cumplir treinta y nueve años. Ha llegado a convertirse en un significativo acto cívico y ha permitido observar la labor tesonera de miles de estudiantes costarricenses que cada año participan en él. La Antorcha de la Independencia, al igual que nuestra Bandera y nuestro Himno Nacional, constituye un símbolo nacional representativo de la libertad e idiosincrasia costarricenses.

Por lo expuesto, este proyecto de ley aspira a que se declare la Antorcha de la Independencia como símbolo nacional, con ello se rendirá homenaje al profesor Alfredo Cruz Bolaños, principal gestor de este acto. Con base en lo expuesto, someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

DECLARACIÓN DE LA ANTORCHA DE LA INDEPENDENCIA COMO SÍMBOLO NACIONAL

Artículo único.—Declárase la Antorcha de la Independencia como símbolo nacional.

Rige a partir de su publicación.

Rolando Laclé Castro, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales

San José, 1º de agosto del 2003.—1 vez.—C-13495.—(71048).

Nº 15.362

LEY QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, MUNICIPALIDADES Y EMPRESAS PÚBLICAS DEL ESTADO, PARA HACER DONACIONES A LA FUNDACIÓN ARS MÚSICA

Asamblea Legislativa:

La Orquesta Sinfónica Nacional y sus programas, es un órgano que durante sus sesenta años de existencia ininterrumpida, ha alcanzado una serie de logros en beneficio de nuestra población y cuyo interés primordial es la promoción de la cultura, por medio del estímulo y desarrollo de las artes musicales del país.

Pese a las dificultades de tipo económico y la falta de tradición sinfónica, la labor que ha desarrollado la Orquesta Sinfónica Nacional, constituye un hito en la historia del país y un punto de referencia para otras sociedades, donde la cultura y la educación no son lo suficientemente valoradas.

Gracias al esfuerzo de grandes personas, y la visionaria decisión de formar jóvenes músicos, esta Institución se ha convertido en el ente rector del más alto nivel en el ámbito musical costarricense. Sin embargo, sus objetivos en muchas ocasiones se ven truncados por la escasez de recursos económicos que degeneran en otro tipo de necesidades de la Orquesta Sinfónica Nacional.

Así las cosas, es clara la necesidad de abrir los medios y que se den las posibilidades para conceder mayores recursos a esta Institución, con lo cual, podrá ofrecer una mayor proyección social y así cumplir adecuadamente su misión.

En este mismo sentido, es que surge la necesidad de crear los medios adecuados para que la Orquesta Sinfónica Nacional, reciba recursos económicos que la lleven a alcanzar sus objetivos. Es por este motivo, que se hace importante la intervención de personas físicas y jurídicas que faciliten la labor de recaudar los recursos económicos necesarios para impulsar el crecimiento de las artes musicales costarricenses.

Ante este panorama, es que surge a la vida jurídica la Fundación ARS Música, cuya finalidad es el desarrollo y la promoción de las artes musicales, y que ha sido creada con la intención de promover, estimular y desarrollar las artes musicales en Costa Rica mediante el establecimiento de becas, patrocinios e intercambios de la enseñanza, aprendizaje y práctica de las artes musicales en el país, colaborando con los organismos estatales y privados cuyas actividades estén vinculadas con todos los aspectos teóricos y prácticos del arte musical. Siendo la Fundación ARS Música, una persona jurídica privada de utilidad pública, cuyos objetivos son afines con los de la Orquesta Sinfónica Nacional y de sus programas, es que se justifica que sea mediante ella, que instituciones privadas como estatales, canalicen los recursos necesarios para el adecuado financiamiento de una institución tan importante para las artes musicales y la cultura del país en general. Por los motivos expuestos, sometemos a consideración de los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, MUNICIPALIDADES Y EMPRESAS PÚBLICAS DEL ESTADO, PARA HACER DONACIONES A LA FUNDACIÓN ARS MÚSICA

Artículo 1º—Autorízase al Poder Ejecutivo, a las instituciones descentralizadas, municipalidades y a las empresas públicas del Estado, para que hagan donaciones a favor de la Fundación ARS Música, cédula jurídica Nº 3-006-071487-03, inscrita en el tomo 72, folio 209, asiento 553, de la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para que esta coadyuve en la consecución de los objetivos de la Orquesta Sinfónica Nacional.

Artículo 2º—Autorízase a las empresas privadas a deducir el impuesto sobre la renta el monto de las donaciones que destinen para la consecución de los fines de la Fundación ARS Música.

Artículo 3º—La Fundación ARS Música estará exonerada del pago de impuestos en todas las compras que efectúe para el cumplimiento de sus fines.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de abril del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Guido Sáenz González.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 12 de agosto del 2003.—1 vez.—C-24660.—(71049).

Nº 15.371

REFORMAS DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, Nº 7983 PUBLICADA EN *LA GACETA* Nº 35 ALCANCE 11 DE 18-02-2000, DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, DE 19 DE OCTUBRE DE 1999, LEY Nº 7935, PUBLICADA EN *LA GACETA* Nº 221, ALCANCE 88, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1999 Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, LEY Nº 17, PUBLICADA EN *LA GACETA* Nº 239 DE 27 DE OCTUBRE DE 1943 Y SUS REFORMAS

Asamblea Legislativa:

Con la promulgación de la Ley Nº 7983, Ley de Protección al Trabajador, publicada el 19 de febrero de 2000, se llevó a cabo una importante reforma social, que tenía como objetivo fortalecer el Sistema Nacional de Pensiones.

En ese sentido, se legisló para ampliar la cobertura y fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Se creó el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y el Fondo de Capitalización Laboral. Asimismo, se revisó el marco jurídico que regula el funcionamiento de los regímenes privados de pensiones complementarias y se fortaleció el Régimen no Contributivo de Pensiones, con el fin de universalizar las pensiones para las personas de la tercera edad en condición de pobreza.

Esta reforma también estableció los mecanismos de supervisión para los entes participantes en la recaudación y administración de los diferentes fondos de pensiones, así como principios y regulaciones que deben respetarse en las inversiones de esos recursos.

No obstante lo trascendental de esta reforma para el futuro del Sistema Nacional de Pensiones, es necesario realizar algunas modificaciones con el fin de orientar adecuadamente los recursos que contempla esa Ley hacia el mejoramiento de la calidad de vida de los adultos mayores jubilados y promover un uso más apropiado de los recursos hacia actividades que fomenten el desarrollo económico y social del país.

En primer lugar, debe señalarse que en un principio el Fondo de Capitalización Laboral -que se crea en el artículo 3º de la Ley, con el 3% del salario mensual de los trabajadores- se destinaba al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. Sin embargo, en el proceso de discusión de la Ley, se aprobó que el 50% de esos recursos será administrado como un ahorro laboral, que podría ser retirado cada cinco años por el trabajador, o en cualquier momento al extinguirse la relación laboral, por cualquier causa.

Eso no solo desvirtuó el espíritu de la Ley, sino que afecta el monto futuro de la pensión que el trabajador va a disfrutar, debilitando el sistema de seguridad social. En efecto, el valor del fondo acumulado del Régimen Obligatorio, para cada trabajador, en un período de cuarenta años (vida laboral promedio), se reduce en promedio a un 27,83%. Es decir, esa modificación en el destino de los fondos de capitalización implica reducir en casi una tercera parte el beneficio futuro de la pensión que se obtendría con el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias.

Por tal razón, se está promoviendo una reforma para reorientar parte de los recursos del Fondo de Capitalización Laboral, de tal forma que se fortalezca el Sistema Nacional de Pensiones y a la vez se generen los recursos para desconcentrar la atención de salud de los adultos mayores, sin afectar en forma significativa el ahorro laboral de los trabajadores.

Financiamiento del Fondo de Salud del Adulto Mayor

En concreto, se propone agregar tres párrafos al final del artículo 6º de la Ley de Protección al Trabajador con el fin de establecer una retención del 3% sobre el Fondo de Capitalización, cuando dicho Fondo esté disponible para su retiro, por cualquiera de las razones indicadas en los incisos a), b) y c) de este artículo.

Estos recursos se destinarán a crear un Fondo de Salud del Adulto Mayor, el cual tendrá como objetivo atender los fines indicados en el inciso d) del artículo 17 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, el cual establece que "Para brindar servicios en favor de las personas adultas mayores, corresponderá al Estado, por medio de sus instituciones, promover y desarrollar: d) La creación de servicios de Geriatría en todos los hospitales generales nacionales públicos, así como la atención de Geriatría en los hospitales regionales y las clínicas III y IV. Estos centros médicos deberán contar con personal especializado en la rama, recursos adecuados, físicos, humanos y financieros para garantizar una atención adecuada al usuario y deberán ser asesorados por el Hospital Nacional de Geriatría y Gerontología Raúl Blanco Cervantes."

Con base en las estimaciones realizadas, cuando corresponda realizar el primer retiro (febrero de 2006), el Fondo de Capitalización Laboral tendrá un acumulado de **202.852 millones de colones.** De esa forma, se estaría reteniendo un total de **6.085 millones de colones, para crear el Fondo de Salud del Adulto Mayor**. Con base en el transitorio I, se dispone que esos recursos podrán ser utilizados una vez que hubieran transcurrido quince años a partir de la vigencia de esta Ley, esto con el fin de generar un fondo acumulado suficientemente importante para financiar el proceso de regionalización de la atención geriátrica.

En el caso que el trabajador no retire su ahorro laboral, este se convertirá en una pensión complementaria voluntaria, en una cuenta individual a su nombre. De esa forma, se estaría fortaleciendo el tercer pilar del Sistema Nacional de Pensiones, que era por sí el objetivo inicial de esos fondos.

Pero el trabajador también podrá autorizar que esos recursos se trasladen, para que se mantengan como una cuenta de ahorro, a alguna de las organizaciones sociales a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley de Protección del Trabajador, a saber, una asociación solidarista, una cooperativa o un sindicato. Con esto no solo se incrementa el patrimonio laboral del trabajador, y se evita que este lo consuma en gastos superfluos, sino que también se fortalece a este tipo de organizaciones sociales, que fueron afectadas con la Ley de Protección al Trabajador.

Al trasladarse esos recursos a una pensión voluntaria complementaria o a una organización social, también deberá deducirse el 3% de aporte para el Fondo de Salud del Adulto Mayor.

Financiamiento de una póliza de seguro de invalidez y muerte

En la actualidad, un porcentaje muy pequeño de la población del país cuenta con una póliza de seguro de invalidez y muerte, que le garantice a él o a su familia, una cobertura apropiada ante la presencia de esas contingencias.

Por tal razón, se está proponiendo modificar el párrafo primero del artículo 27, para que un 10% de los aportes mensuales que cada trabajador realice al Fondo de Capitalización Laboral se destine al pago de la prima de un seguro colectivo de invalidez y muerte.

Con base en el salario promedio actual del país (¢150.000,00), el pago de la prima del seguro sería de ¢225,00 por mes, cifra que se estaría ajustando cada seis meses, según los incrementos salariales.

Siendo una póliza colectiva para un total de casi 1.000.000 de trabajadores, el nivel de cobertura y de tarifas serán muy favorables para estos.

Garantía para los rendimientos de los fondos de pensiones de los trabajadores

Otra de las reformas que incluye este proyecto es la garantía que deben tener los aportes y rendimientos de los trabajadores y cotizantes, en caso de que el patrimonio de la operadora de pensiones resultara insuficiente, para cubrir pérdidas derivadas de actos dolosos o culposos de sus funcionarios y empleados, declarados así en la vía judicial.

Tal como está redactada la Ley actual, en esos casos el Estado solo compensará el faltante de los aportes y no de los rendimientos. Dicha disposición afecta seriamente la pensión que estaría recibiendo el trabajador, ya que en el mediano y largo plazo, la mayor proporción del fondo la constituyen los rendimientos y no los aportes.

En efecto, en veinte años de hacer aportes mensuales continuos, el 31.3% del fondo acumulado del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias corresponderá a aportes y el 68,7%, a rendimientos. En cuarenta años de aportes mensuales al Fondo (cercano a la edad de jubilarse), solo el 5% del valor acumulado del fondo corresponderá a aportes y el 95% corresponderá a los rendimientos acumulados.

De ahí la necesidad de modificar el párrafo final del artículo 41, para que la garantía del Estado no solo abarque los aportes, sino también los rendimientos.

Mecanismos para garantizar la seguridad habitacional, de salud o alimentaria del adulto mayor

Por otra parte, se ha considerado importante ampliar el tipo de prestaciones que pueden recibir, de parte de la operadora de pensiones, los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. Tal como está redactada la Ley, el artículo 22 solo establece tres opciones para utilizar los recursos del Fondo, una vez cumplidos los requisitos para pensionarse: la compra de una renta vitalicia, acogerse a una renta permanente o una combinación de ambas.

Si bien el artículo 22 permite que el CONASSIF pueda autorizar otras modalidades de prestaciones, consideramos conveniente agregar un párrafo penúltimo a este artículo 22, donde se autoriza a las operadoras de pensiones para ofrecer a los afiliados modalidades de pago de su pensión complementaria obligatoria, que garanticen su seguridad habitacional, de salud o alimentaria, para lo cual podrán invertir en valores de inversión inmobiliaria (respetando los principios de inversión que establece la Ley).

Lo anterior no solo garantizará una mejor calidad de vida para el adulto mayor, sino que también constituirá un mecanismo de reactivación económica, por la inversión en desarrollos habitacionales que pueda generarse, con financiamiento a largo plazo.

Inversión para infraestructura productiva

El artículo 61 de la Ley de Protección al Trabajador establece ciertos límites en materia de inversión de los recursos de los fondos. En ese artículo se establece que no menos del 15% de los fondos deberá ser invertido en títulos valores de garantía hipotecaria, emitidos por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y que ofrezcan un rendimiento al menos igual al rendimiento promedio de las otras inversiones que la operadora realice.

No obstante, consideramos importante potencializar el uso de los recursos de los fondos de pensiones, en el financiamiento de proyectos de obra pública, respetándose siempre los principios de seguridad, rentabilidad y liquidez. No consideramos conveniente que los recursos de los fondos se destinen a la adquisición de títulos extranjeros, lo más conveniente es crear los mecanismos para que ese ahorro nacional financie proyectos de infraestructura productiva, que propicien el desarrollo económico del país.

Para garantizar la seguridad de los recursos invertidos en compra de valores, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Concesión de Obra Pública, se está exigiendo al emisor un aval o seguro que garantice el pago del capital e intereses, otorgado por el Instituto Nacional de Seguros o por un banco público nacional, o cualquier banco nacional o extranjero calificado de primer orden por el Banco Central de Costa Rica, tal y como se propone en la adición de un párrafo final al artículo 61 de la Ley de Protección al Trabajador.

Adición de un párrafo al inciso d) del artículo 17 y modificación del artículo 37 de la Ley del Adulto Mayor

Con esta adición se pretende crear el Fondo de Salud del Adulto Mayor, que se financiará con el 3% del ahorro laboral, como se indicó anteriormente. Se indica que ese fondo será administrado por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, en la Operadora de Pensiones del Banco Popular, y su funcionamiento se regirá por las mismas normas de rentabilidad, inversión y seguridad que rigen para los fondos de pensiones.

Por otra parte, se reforma el artículo 37 de la Ley del Adulto Mayor, con el propósito de modificar la integración de la Junta Rectora que dirigirá el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor. Específicamente, se propone excluir al ministro o al viceministro de Educación Pública, al presidente ejecutivo de la Junta de Protección Social de San José y al representante de las universidades estatales. Estos tres lugares serían ocupados por tres representantes electos por la Asamblea Nacional de los Trabajadores y las Trabajadoras.

Esta reforma persigue garantizar una participación más activa de la sociedad civil en la atención de las necesidades del adulto mayor.

Fortalecimiento del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE)

Se modifica el inciso a) del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social y sus reformas, con el fin de transformar el Sistema Centralizado de Recaudación en un órgano desconcentrado de la Caja Costarricense de Seguro Social. Este tendrá una comisión administradora compuesta por cinco miembros: dos designados por la Junta Directiva de la CCSS, uno propuesto por las operadoras de pensiones complementarias, uno por las asociaciones de pensionados y uno de la Asamblea de los Trabajadores y las Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

El propósito de esta reforma es darle mayor autonomía al SICERE, con el fin de facilitar la importante gestión que lleva a cabo en el proceso de recaudación y registro de los aportes a los diferentes fondos de pensiones.

Por las importantes repercusiones económicas y sociales que estas reformas de la Ley de Protección al Trabajador tendrán en el futuro, proponemos respetuosamente a los señores diputados la promulgación del siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMAS DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, Nº 7983 PUBLICADA EN *LA GACETA* Nº 35 ALCANCE 11 DE 18-02-2000, DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, DE 19 DE OCTUBRE DE 1999, LEY Nº 7935, PUBLICADA EN *LA GACETA* Nº 221, ALCANCE 88, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1999 Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, LEY Nº 17, PUBLICADA EN *LA GACETA* Nº 239 DE 27 DE OCTUBRE DE 1943 Y SUS REFORMAS

CAPÍTULO I

Reforma de la Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero del 2000, Nº 7983, publicada en *La Gaceta* Nº 35, Alcance 11, de 18 de febrero de 2000

Artículo 1º—Refórmase el inciso c) del artículo 6, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Artículo 6º—

[...]

c) Durante la relación laboral, el trabajador tendrá derecho a retirar el ahorro laboral cada cinco años.

En el caso de que el trabajador no retire su fondo en el plazo de treinta días naturales contados a partir del día en que se le comunicó que el ahorro laboral está a su disposición efectiva, el mismo se convertirá automáticamente en una pensión complementaria voluntaria que se registrará en una cuenta individual a su nombre, que se administrará en la operadora donde mantenga su pensión complementaria obligatoria, o, por decisión del trabajador, dentro del mismo lapso se podrá trasladar o mantener como parte de sus ahorros, en alguna de las organizaciones sociales a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 8 de esta Ley.

Al darse la conversión inmediata como pensión complementaria voluntaria se entenderá que el trabajador deberá mantener este aporte durante el lapso indicado en los artículos 21 y 73 de esta Ley, para lo cual este único aporte estaría compensando lo correspondiente a sesenta u seis cuotas.

En todos los casos de retiro o traslado a que se refiere este artículo se deducirá un tres por ciento (3%) que se destinará al Fondo de Salud del Adulto Mayor, para los fines indicados en el inciso d) del artículo 17 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor."

Artículo 2º—Agrégase un párrafo penúltimo al artículo 22 para que en adelante se lea:

"Artículo 22.—

[...]

Además las operadoras podrán ofrecer a los afiliados modalidades de pago de su pensión complementaria que garanticen su seguridad habitacional, de salud o alimentaria. Las operadoras podrán invertir en valores de inversión inmobiliaria, cuyo objetivo esté destinado a desarrollos habitacionales del adulto mayor y siempre y cuando los valores cumplan los requisitos indicados en el artículo 61 de la Ley de Protección al Trabajador. Esta inversión se tomará como parte del porcentaje del quince por ciento (15%) a que se refiere el artículo 61 de esta Ley. Los sistemas de seguridad alimentaria y salud deberán ser aprobados por especialistas en Nutrición y Geriatría del Hospital Nacional Raúl Blanco Cervantes, conforme con la reglamentación que al efecto se emitirá."

Artículo 3º—Refórmase el párrafo primero del artículo 27, para que se lea:

"Artículo 27.—

Para los casos de invalidez o muerte del trabajador, las operadoras deben contratar con el Instituto Nacional de Seguros o la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional un seguro que brinde cobertura por esas contingencias. Un diez por ciento (10%) de los aportes mensuales que cada trabajador realice al fondo de capitalización laboral será destinado al pago de la prima de un seguro de invalidez y muerte, en proporción y en beneficio individual, conforme con el monto del aporte, para lo cual el Instituto Nacional de Seguros deberá brindar las coberturas y tarifas adecuadas, una vez que se realicen los estudios técnicos correspondientes. Este porcentaje y la protección de tales contingencias será un mínimo obligatorio para el afiliado, e independiente de cualesquiera coberturas complementarias en carácter voluntario, que la operadora podrá ofrecerle, por medio de los intermediarios con los que ellas hubieran contratado. Cuando se trate de trabajadores pertenecientes al Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional, la cobertura complementaria podrá ser contratada con la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional."

Artículo 4º—Refórmase el párrafo final del artículo 41 para que en lo sucesivo se lea:

"Artículo 41.—

[...]

En todo caso, las operadoras deben responder por la integridad de los aportes y rendimientos de los trabajadores y cotizantes con su patrimonio y si este resulta insuficiente para cubrir el perjuicio, una vez agotadas las instancias establecidas por ley, el Estado realizará la compensación faltante de tales aportes y rendimientos, procederá a liquidar la operadora, sin perjuicio de posteriores acciones penales y administrativas."

Artículo 5º—Agrégase un párrafo final al artículo 61 para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 61.—

[...]

Cuando las operadoras de pensiones inviertan en valores emitidos de conformidad con el artículo 47 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, deberán exigir al emisor un aval o seguro que garantice el pago del capital e intereses, otorgados por el Instituto Nacional de Seguros o por un banco público nacional, o cualquier banco nacional o extranjero calificado como de primer orden por el Banco Central de Costa Rica."

CAPÍTULO II

Reforma de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, de 19 de octubre de 1999, Ley Nº 7935, publicada en *La Gaceta* Nº 221, Alcance 88, de 15 de noviembre de 1999

Artículo 6º—Agrégase un inciso e) al artículo 17 que dirá:

"Artículo 17.—

[...]

e) Créase el Fondo de Salud del Adulto Mayor que será administrado por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor en la Operadora de Pensiones del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, con el propósito de financiar lo establecido en el párrafo anterior. El funcionamiento de este Fondo se regirá por las mismas normas de rentabilidad, inversión y seguridad que las establecidas para el Régimen de Pensiones Complementarias Obligatorias creados por la Ley de Protección al Trabajador."

Artículo 7º—Refórmase el artículo 37 para que diga:

"Artículo 37.—

La Junta Rectora dirigirá al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y estará integrada por los siguientes miembros:

a) El presidente de la República o su representante, quien la presidirá.
b) El ministro o el viceministro de Salud.
c) El ministro o el viceministro de Trabajo y Seguridad Social.
d) El presidente ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social.
e) El presidente ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.
f) Un representante de la Asociación Gerontológica Costarricense.
g) Un representante de las asociaciones de pensionados.
h) Un representante de la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano.
i) Tres representantes electos por la Asamblea Nacional de los Trabajadores y las Trabajadoras."

CAPÍTULO III

Modifícase la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley Nº 17, publicada en *La Gaceta* Nº 239 de 27 de octubre de 1943 y sus reformas

Artículo 8º—Modifícase el inciso a) del artículo 31 para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Artículo 31.—

[...]

a) La recaudación deberá ser efectuada por la Caja o por medio del sistema de pagos y transferencias del Sistema Financiero Nacional de manera tal que se garantice a los destinatarios finales el giro de los recursos en forma directa. El Sistema Centralizado de Recaudación tendrá la condición de órgano desconcentrado con una Comisión Administradora integrada por cinco miembros: dos designados por la Junta Directiva de la CCSS, uno propuesto por las operadoras de pensiones complementarias, uno por las asociaciones de pensionados y uno de la Asamblea de los Trabajadores y las Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. El Poder Ejecutivo designará estos tres representantes cada dos años de las ternas que al efecto enviarán las instancias proponentes. Los designados por la CCSS durarán en sus cargos conforme lo indique el reglamento respectivo."

Transitorio único.—Los recursos que se acumulen en el Fondo de Salud del Adulto Mayor creado en el artículo 17 de la Ley del Adulto Mayor, podrán ser utilizados una vez que hubieran transcurrido quince años a partir de la vigencia de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Rafael Ángel Varela Granados, Federico Malavassi Calvo, Sigifredo Aiza Campos, Álvaro González Alfaro, Ligia Zúñiga Clachar, German Rojas Hidalgo, Kyra de la Rosa Alvarado, Francisco Sanchún Morán, Federico Vargas Ulloa, Marco Tulio Mora Rivera, Luis Ramírez Ramírez, Humberto Arce Salas, Gerardo Vargas Leiva, Elvia Navarro Vargas, Martha Zamora Castillo, Mª. Elena Núñez Chaves, Daisy Quesada Calderón, Paulino Rodríguez Mena, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 12 de agosto del 2003.—1 vez.—C-123220.—(71053).

Nº 15.373

AUTORIZACIÓN A LAS MUNICIPALIDADES PARA EXONERAR DEL PAGO DE TRIBUTOS MUNICIPALES Y CONDONACIÓN DEL PAGO DE LAS DEUDAS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, INTERESES Y MORAS MUNICIPALES A LAS ESCUELAS, CENTROS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y CENTROS DE SALUD ESTATALES

Asamblea Legislativa:

Las más grandes necesidades que tienen los centros educativos podrían ser fácilmente resueltas aliviando ciertas cargas tributarias que pesan sobre los presupuestos de las juntas administrativas de las escuelas y colegios. Misma situación se presenta en los centros de salud públicos.

Asimismo, en las arcas municipales, la condición de morosidad de estas instituciones provoca gatos administrativos que no logran recuperar esos fondos de las juntas de educación, que de por sí manejan un presupuesto raquítico.

Los escasos recursos que deben erogar en los diversos impuestos y tasas municipales, podrían ser utilizados en otras inversiones que llevarían un mayor beneficio a la sociedad.

El presente proyecto de ley, tomado de la Oficina de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa, y que fuera presentado por la Municipalidad del cantón Central de San José; pretende hacer que se exonere de todos los impuestos, tasas y precios públicos municipales a todas las escuelas, centros de enseñanza secundaria y centros de salud públicos.

Asimismo, autoriza a todas las municipalidades del país a condonar las deudas y los recargos por intereses y moras que por concepto de tributos municipales mantengan estos centros a la fecha de publicación de esta Ley.

Sin lugar a dudas esta medida traerá un gran beneficio a los centros educativos y de salud, al tiempo que ayuda a poner orden en las arcas municipales.

Por este motivo, someto al conocimiento de los señores diputados el presente proyecto para su debido estudio y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LAS MUNICIPALIDADES PARA EXONERAR DEL PAGO DE TRIBUTOS MUNICIPALES Y CONDONACIÓN DEL PAGO DE LAS DEUDAS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, INTERESES Y MORAS MUNICIPALES A LAS ESCUELAS, CENTROS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y CENTROS DE SALUD ESTATALES

Artículo único.—Exonérase de todos los impuestos, tasas y precios públicos municipales a todas las escuelas, centros de enseñanza secundaria y centros de salud estatales.

Transitorio único.—Autorízase a las municipalidades a condonar las deudas y los recargos por intereses y moras que por concepto de tributos municipales, mantengan hasta la fecha de publicación de esta Ley, las escuelas, centros de enseñanza secundaria y centros de salud estatales.

Rige a partir de su publicación.

Rocío Ulloa Solano, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 21 de agosto del 2003.—1 vez.—C-16190.—(71055).

Nº 15.375

ELIMINACIÓN DE BENEFICIOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL Y PROCESAL PENAL, EN DELITOS COMETIDOS CONTRA MENORES DE EDAD

Asamblea Legislativa:

El grado de violencia y victimización que la niñez y adolescencia del país ha experimentado en los últimos años, no solo ha generado un sentimiento de alarma generalizado en todos los estratos de nuestra sociedad, sino, ante todo, un sentimiento de indignación nacional.

La trágica muerte de Osvaldo Faubricio Madrigal Bravo, de cuatro años, quien fue sustraído de su casa de habitación y cuyo cuerpo apareció sin vida en una represa a varios kilómetros de su casa, en el año 2002; y más recientemente, la trágica muerte de Kattia Vanessa González Juárez, de ocho años, quien fue vilmente asesinada y enterrada a tan solo tres viviendas de la suya propia, se convirtieron en símbolos de tristeza y repudio nacional hacia los crímenes en contra de las personas más indefensas de la sociedad, los niños y las niñas del país.

Sus vidas fueron sacrificadas vilmente y la pérdida fue irreparable. Pero el símbolo de su sacrificio no fue en vano. En medio del dolor que nos embargó a todos, los costarricenses se manifestaron y se lanzaron a las calles, y las autoridades del Estado hicieron eco del clamor popular.

Los ciudadanos costarricenses han enviado una clara señal al sistema político de nuestro país. Se deben endurecer las penas contra todos aquellos que sean capaces de segar la vida de una niña o de un niño, en suma de un inocente. La organización *Casa Alianza*, por ejemplo, recolectó más de un millón cuatrocientas mil firmas para respaldar esta solicitud del pueblo costarricense, a propósito de la presentación del llamado "proyecto de ley Kattia y Osvaldo" ([1]).

El clamor popular en pos del endurecimiento de las leyes penales del país, contra aquellos que cometan delitos en contra de la niñez y la adolescencia, tiene razones objetivas para justificarse.

El caso de Kattia Vanessa ha sido uno de los más contundentes ejemplos de esta situación. El presunto asesino de la pequeña, ya había segado la vida de una joven hacía veinte años, cuando ni siquiera había cumplido la mayoría de edad. A sus diecisiete años, asesinó y escondió el cadáver de Sonia Lizeth Ríos, de su misma edad, igualmente a poca distancia de su casa de habitación. En esa oportunidad, por haber cometido el atroz crimen como menor de edad y por no existir en esa época ninguna legislación penal de peso, este sujeto quedó libre rápidamente. Hoy, todos lloramos la muerte de Kattia Vanessa.

Otro ejemplo igual de triste, es el de Venancio Antonio Sánchez Mora, de cinco años de edad y vecino de la ciudadela La Libertad de San Sebastián. El pequeño fue vilmente asesinado por un sujeto que recibió una pena de diez años de cárcel, el cual salió libre por buena conducta, cumpliendo menos de la mitad de la pena, tan solo cuatro años.

El presente proyecto de ley se presenta como una de las muchas respuestas al clamor nacional. Inspirado en el principio básico establecido en el campo de los derechos humanos de la niñez, a saber el interés superior del niño, el proyecto propone modificar varias normas de la legislación penal y procesal penal, con el objeto de que se eliminen los beneficios en la ejecución de las penas de personas que cometen crímenes contra la niñez del país.

Esta distinción en la ejecución de las penas, se justifica en tanto el bien jurídico tutelado, la vida de los menores, es lo que se busca resguardar en último término. De ahí que, "...en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño" ([2]).

Por lo anterior, presentamos a la consideración de las señoras y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

ELIMINACIÓN DE BENEFICIOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL Y PROCESAL PENAL, EN DELITOS COMETIDOS CONTRA MENORES DE EDAD

Artículo 1º—Modifícanse los artículos 55, 59, 64, 65 y 69 del Código Penal vigente, Ley Nº 4573, de 15 de noviembre de 1970, para que se lean así:

"Artículo 55.—**Amortización de la multa.** El Instituto de Criminología, previo estudio de los caracteres sicológicos, siquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o al indicado, para que descuente o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el centro de adaptación social y fuera de él computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta.

El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno.

En los casos en los que el delito sea cometido contra un menor de edad y que atente contra su integridad física, libertad sexual y libertad ambulatoria, no se concederá dicho beneficio."

"Artículo 59.—**Casos de aplicación.** Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicar la condena de ejecución condicional cuando la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento. En los casos en los que el delito sea cometido contra un menor de edad y que atente contra su integridad física, libertad sexual y libertad ambulatoria, no se concederá dicho beneficio."

---

1 Al respecto véase el expediente legislativo 15.348.

2 Investigaciones Jurídicas S.A.; Convención sobre los derechos del niño, IJSA, San José, Costa Rica, 1994, p. 10, art. 3, inciso "1)", el subrayado es nuestro.